

Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco Comité de Clasificación de Información Pública

ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO AL REGISTRO ESTATAL DE MENORES INFRACTORES.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, derivada de la sesión celebrada a las 14:00 horas del día 29 de mayo del año 2009 dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

## ANTECEDENTES

**ÚNICO.**- El presente asunto se originó en virtud de la petición realizada por la Lic. Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia e Información de esta Secretaría, que mediante el Oficio SSP/UTI/227/2009, solicitó al Lic. Antonio Rodríguez Cervantes, quien funge como Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información Pública para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, este Órgano Colegiado realice el correspondiente estudio y análisis al Registro Estatal de Menores Infractores de esta Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, el cual contiene información como datos personales de los menores que ingresen o hayan ingresado en calidad de internos al Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco, , estudios técnicos, fotografías, domicilio, datos personales de las personas autorizadas como visita entre otros, y a su vez se emita la clasificación que resulte de su análisis y resolución.

## CONSIDERACIONES

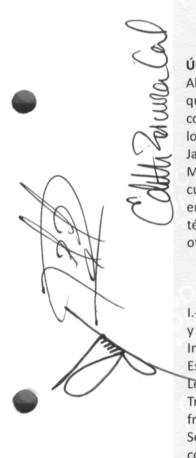
I.- En cumplimiento a los artículo 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis y 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco. Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto al Registro Estatal de Menores Infractores con el que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social en el cual se concentran datos del Centro de Atención Integral Juvenil de esta Dependencia sobre menores internados por su probable responsabilidad por conductas tipificadas como delitos, con la finalidad de instruir la mejor detección y persecución de los ilícitos ya que con independencia de contener datos personales se indican características de conductas criminales medios de identificación, modos de operación, etc.

II.- A fin de analizar lo respectivo al Registro Estatal de Menores Infractores, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir,

www.jalisco.gob.mx

SSP

A. Recicle







reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y Órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23, 27 y 28 fracción I, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco prevén lo que a continuación en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de <u>la presente ley son de orden público e interés social</u> y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:

(...)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 6.-** La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

www.ialisco.gob.mx

SSP

2 vectors







- II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;
- III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;
- IV. Gratuidad de la información;
- V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;
- VI. Apertura de los órganos públicos; y
- VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;
- II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. (...)

Artículo 22.- Los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

- I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;
- II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. (...)

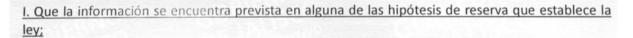
jalisco.gob.mo

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado estado la sentencia, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:







II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

## I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

**Artículo 32**.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

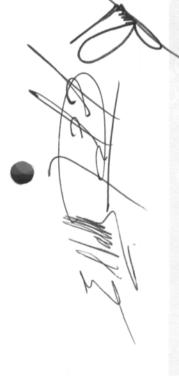
Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar las información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Asimismo, los artículos del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece:

**Artículo 6°.** La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La

Coloth Huna Co



www.jalkco.gob.mx





atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

(...)

**Artículo 7°.** Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

## I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 24.- Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Abundando a lo anterior lo que indica el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en su articulo 12 que establece:

**Artículo 12.-** Al frente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social habrá un Titular, quien tendrá las siguientes funciones:

1.- (...)

IX.- Operar y mantener actualizado el banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta Secretaría, en materia penitenciaria y de infracciones, así como operar y mantener actualizado el Archivo Estatal de Sentenciados;

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del Código Civil del Estado de Jalisco, específicamente en los artículos que establecen:

**Artículo 24.-** Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

www.jalisco.gob.mx







Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leves de la materia y este capítulo, en su caso.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio.

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Vigésimo Séptimo:- La información confidencial referente a datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Solo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 31 y 34 de la Ley, y de conformidad a lo dispuesto por los Lineamientos que para tales efectos emita el Consejo.

Trigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

1.- (...)

www.jalisco.gob.mx

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

V. - Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;





PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIA

- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1.- (...)

- 14.- Registro de Adolescentes Infractores.
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

Cuadragésimo cuarto.- Los datos personales será información confidencial independientemente de que haya sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Cuadragésimo quinto.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando se revelación pudiera lesionar derechos intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Abundando a lo anterior, en lo que respecta al Registro Estatal de Menores Infractores que se lleva a cabo en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esta Secretaría respecto a los menores que ingresan en calidad de internos en el Centro descrito, cabe señalar que al realizarse éste, se ingresan datos personales del menor Interno, sobre su situación jurídico-legal, dinámica de la conducta tipificada como delito por la que se encuentra interno, fotografías, características físicas, datos personales de familiares, de su visita y fotografías de los anteriores, estudios técnicos interdisciplinarios, su ubicación dentro del Centro de Atención Integral Juvenil, éstos son almacenados en una base de datos denominada Registro Estatal de Menores Infractores, creando un archivo que es utilizado para emplear las medidas y estrategias de seguridad del Centro en mención, an como para el tratamiento de los menores internados que ingresan ya que las medidas que se toman entre los menores internados puede variar significativamente debido a su perfil criminológico, así como la conducta tipificada como delito por la que ingresan y el modus operandi

www.jalisco.gob.m





ya que existen riesgos para los mismos menores internados si no se toman toda una serie de medidas durante el tiempo en que se encuentran internados, por lo anterior se considera importante ese Registro Estatal de Menores Infractores, de éstas observaciones parte este Comité de Clasificación de Información Pública para argumentar que la información antes descrita deberá de considerarse como información reservada y confidencial por tratarse de datos que figuran en los artículos 23 fracción I, II y VII y 28 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior se motiva por la razón de que, en caso de hacer pública la información consistente en los datos que contienen ese Registro, se pondría en evidencia datos personales de los menores que se encuentran o se encontraron internados en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, poniéndolos en riesgo de ser discriminados o estigmatizados violentando con esto su derecho de privacidad e intimidad, además podrían ser blanco de conductas agresivas, tanto verbales o físicas, en contra de los menores que hayan estado o estén por cualquier razón internados en el Centro ya descrito, dificultando la reintegración de éstos en las actividades sociales que llevan a cabo estando en libertad, asimismo al hacerse pública la información contenida en el registro citado sobre menores exinternos, como sus domicilios, tipo de delitos, entre otros, podría ser aprovechada esta información por el crimen organizado para reclutar a los mismos una vez conocido su historial delictivo por lo que se pondría en riesgo acciones realizadas por el Estado para la rehabilitación de los menores que son reintegrados a la sociedad, así como para la prevención del delito, poniendo en riesgo la paz, tranquilidad y seguridad de los jaliscienses.

Cabe señalar también, que el mismo registro contiene datos del procedimiento para adolescentes que se les sigue a los menores, que se han integrado a cada uno de los que están o han estado internados, procedimientos que quizás no se han resuelto y por lo mismo se deberá de guardar el sigilo que indica la ley ya que de lo contrario se violentarían los principios de confidencialidad que deben aplicarse a los mismos es por lo que, esta institución tiene la obligación de mantenerlos en reserva y confidencialidad, ya que el publicarlos se pondría en evidencia sus nombres, fotografías, características físicas, domicilio, ubicación de los menores internados dentro del centro señalado, etc. información que viene a ser considerada como datos personales , pudiéndose presentar los riesgos descritos en párrafos anteriores, con independencia de presentarse una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, toda vez que como Dependencia estamos obligados a reservar la información que por disposición expresa de la ley así lo indique, o bien, que por las características de la misma sea necesaria su reserva conforme a la normatividad aplicable, ante lo cuál podríamos ser sujetos a sanciones, por lo que de manera reiterada es importante enfatizar que el proporcionar dicha información se vulnera el bien que protege la ley, por tratarse de información confidencial y de reserva.

En mérito de los antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y confidencial como la contenida en el Registro Estatal de Menores Infractores con el que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño Probable: Es el que se podría ocasionar al publicar la información parcial o total que concentra el Registro Estatal de Menores Infractores ya que al hacer pública la información se vulnera, de diversas maneras a los menores y/o a su familia que han estado internados en el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ya que todo aquella persona que ingresa a este Centro, como lineamiento general, debe de ser registrado para, control del Centro mencionado, en donde se integran, a la base de datos del Registro Estatal de Menores Infractores todos los datos personales, características, señas particulares, situación legal de los menores que ingresan como presuntos responsables o responsables en la comisión de alguno o varios ilícitos, etc., y que al hacer pública

www.jalkco.gob.mx





PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIA

esta información se ostentaría una faceta negativa de esos menores conllevando con lo anterior una discriminación o estigmatización a su persona, afectando su rehabilitación o reintegración así como su desarrollo personal y social, también podrían ser objeto de agresiones así como a sus familiares, asimismo se estaría poniéndo en riesgo estrategias implementadas por el Estado Mexicano para brindar seguridad a sus habitantes, y también al hacer del dominio público el Registro Estatal de Menores Infractores se estaría vulnerando objetivos de seguridad pública como: la mejor detección, prevención y persecución de los delitos, de igual forma no se descarta que se vería perjudicada y/o mermada la actuación policial para combatir con eficiencia al crimen común como al organizado pues no debemos olvidar que la generación de dicho registro es con el propósito de crear información de inteligencia que contribuya a mejorar las habilidades del Estado para cumplir con algunas de sus funciones fundamentales que son brindar orden, tranquilidad, paz social y seguridad.

Daño Presente: Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer los datos de los menores que hayan ingresado en calidad de internos al Centro multicitado, que se encuentran contenidos en el Registro Estatal de Menores Infractores, resultando una afectación directa a esos menores y a su familia ya que aunque se encuentren internados o en libertad, se podría hacer un mal uso por parte de quien accese a esa información consistente en una serie de datos personales e institucionales, por lo cual se vulnera en cualquier momento a las personas titulares de esos datos, a sus familias y/o a la Institución durante y después a la publicación de los mismos.

Daño específico: Es la estigmatización y/o discriminación en contra de las menores antes descritos y que por algún motivo fueron o se encuentran internados, de sus familiares y de sus amistades manifestando una afectación directa o indirecta a estos por ignorancia o por prejuicio ya que existen personas, que en lo individual o a manera colectiva, discriminan a los menores que por algún motivo hayan sido turnadas como internos al Centro de mención, aunque se encuentren rehabilitados, ocasionando con lo anterior una difícil reintegración del menor que estuvo internado, y por lo tanto resulta una afectación de cualquier manera u otra, asimismo se afecta las estrategias de seguridad del estado, especificamente la seguridad del Centro multicitado en virtud de dar a conocer la ubicación de los internos dentro de los centros penitenciarios, también las estrategias de prevención del delito al dejar en estado de vulnerabilidad en cuanto a su rehabilitación a los menores exinternos poniéndose en riesgo la paz, tranquilidad y seguridad del Estado.

Después de los razonamientos y fundamentación anterior y de acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública RESUELVE.

PRIMERO.- Se clasifica como información confidencial y reservada la información contenida en el Registro Estatal de Menores Infractores, que son recopilados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esta Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior por así disponerlo los artículos 23 fracción I, II y VII 28 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo señalado por el Código Civil del Estado de Jalisco, en los artículos, 24, 25, 30, 40 Bis 3 en correlación al artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública y 40 Bis. 5, así como los Lineamientos Generales: Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero segundo apartado fracción I, numero 15 Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Notifiquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública

www.jal sco.gob.mx





de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de 29 veintinueve de mayo del año dos mil nueve, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación.

Licenciada Edith Rivera Sil

Supleme de Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

Licenciado Amonio Rodríguez Cervantes

Secretario Conico.

Licenciada Adriana Alejanda López Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

Ingeniero Hécter Nico ás Álvarez Bernal

Integrante del Comitte de la sificación de Información.

Licenciado Março satonio Barrera González

Integrante del Comité de Clasificación de Información.

C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información.

